

de los Alcaldes procederán a esijir las multas en que incurrieron los que eludieron el pago de la cuota que se les asignó como empréstito forzoso, i que es igual al diez por ciento de la cantidad que debieran satisfacer.

Cada uno de los Alcaldes pasará a la Gobernacion en todo el mes de julio próximo una lista de los individuos que en el respectivo distrito eludieron el pago del empréstito, espresando en ella la cuota asignada a cada uno. Los Alcaldes recaudarán en el mes citado de julio las multas referidas, i las remitirán a la Administracion principal de la Hacienda provincial. El Administrador provincial informará a la Gobernacion el 4 de agosto próximo de las sumas que por razon de multas hubieren entrado en las arcas.

Lo que comunico a U. para su cumplimiento.—Dios guarde a U.

MARIANO OSPINA.

Número 12.—República de la N. G.—Gobernacion P.—Seccion administrativa—Medellin a 11 de junio 1855.

Señor Alcalde de Anorí.

Con vista de la comunicacion de U. de 23 del próximo pasado he dictado la resolucion siguiente:

"Resultando de este informe que el puente sobre el rio Nechi en el camino de Campamento a Anorí se ha arruinado enteramente, i teniendo en consideracion: que el §. undécimo artículo 3.º de la ordenanza orgánica de la administracion i régimen municipal declara que es un deber del alcalde visitar cada mes los caminos públicos del Distrito para ordenar i hacer ejecutar las reparaciones que su estado exijiere; 2.º Que por el artículo 44 del decreto de 6 de marzo de 1854, reglamentario del servicio de caminos se ordena: que cuando el alcalde descubriere en sus visitas o de otra manera supiere que se ha cegado algun deaigue i las aguas están deteriorando el camino; que se han formado algunos hoyos o sobrevenido derrumbamientos; que amenaza rodarse o hundirse alguna parte de un camino; que se ha formado un lodazal profundo; que los estribos, durmiente o cubierta de algun puente han sufrido algun deterioro, que amenace la ruina de la obra o que haga peligroso o incómodo el paso; que con cercas, escalaciones o materiales de cualquiera especie se han estrechado o deteriorado parte de algun camino; o finalmente que ha sobrevenido algun accidente que haga peligroso o difícil el tránsito; dictará inmediatamente las providencias del caso para que se haga sin tardanza la reparacion o se remueva el daño o embarazo que perjudica en el camino; 3.º Que el artículo 45 del mismo decreto dispone que el alcalde que no visitare los caminos en todos los meses, como lo previene la ordenanza citada; o que teniendo noticia que ha ocurrido alguno de los casos espresados en el artículo anterior, no dictare inmediatamente las providencias del caso, como en él se previene, incurrirá en una multa de 5 o 40 pesos segun la gravedad del caso, i será responsable de los mayores daños que en el camino se siguieren por su omision; 4.º Que si por parte de los Alcaldes de Anorí i de Campamento se hubieran cumplido las disposiciones citadas, se habria impedido oportunamente la ruina del puente i los pueblos no tendrian que sufrir hoy el perjuicio que les resulta de hacer un gasto mayor en la reedificacion, i el de sufrir las consecuencias gravosas de la falta de comunicacion que la ruina del puente ha ocasionado; 5.º Que no puede alegarse ignorancia de parte de dichas autoridades acerca del mal estado del puente, porque aquel era un hecho notorio en esos pueblos; i la Gobernacion en una resolucion de 28 de abril último, publicada en el nú-

mero 63 de "El Constitucional", ordenó que se procediese inmediatamente a reparar a aquel puente sin dar lugar a ninguna demora, se resuelve:

1.º Cada uno de los actuales Alcaldes de Anorí i de Campamento pagará una multa de diez i seis pesos por haber faltado a las disposiciones que quedan citadas, ocasionando con su negligencia la ruina del puente de Nechi i el perjuicio grave que el público sufre con esta ruina; 2.º Los Cabildos i los Alcaldes de Anorí i de Campamento acordarán i harán ejecutar las providencias que estime convenientes para la inmediata reedificacion del puente de Nechi antes citado, por manera que la obra esté concluida antes del 15 de julio próximo; 3.º Si el 15 de julio próximo no estuviere reedificado el puente, de manera que pueda pasarse por él cómodamente, incurrirá en una multa de 25 pesos cada uno de los funcionarios municipales por cuya negligencia o descuido esto no se verificare; 4.º Aplicanse 32 pesos de la partida decretada en el presupuesto de gastos provinciales para auxilio de las vias de comunicacion, para auxiliar la construccion del puente de Nechi de que habla esta resolucion. La Administracion de la Hacienda provincial, en cuyas arcas deben ingresar las multas impuestas a los Alcaldes de Anorí i Campamento librará contra ellos la suma decretada". Lo que comunico a U. para su cumplimiento.—Dios guarde a U.

MARIANO OSPINA.

INVITACION.

Hoy ha acordado la Seccion central del Instituto de educacion lo siguiente:

"El dia 14 de Julio próximo a las 2 de la tarde tendrá lugar en el Despacho de la Gobernacion la imposicion de 2,560 pesos, pertenecientes a las enseñanzas de quimica i mineralojía, bajo las condiciones siguientes

1.º El tiempo por el cual se imponen no excederá de un año, i el interes que se estipula no bajará del 12 por ciento anual capitalizable por semestres:

2.º Se esije por hipoteca una finca que en valor exceda en la mitad a la suma que se trata de afianzar, i además que se comprometan *in solidum*, juntamente con el deudor principal, dos fiadores a satisfaccion de la seccion; i

3.º Las fincas que se hipotequen para la seguridad de estos fondos deben estar absolutamente libres de todo gravamen.

Antes del dia señalado para la imposicion de la suma indicada se harán por escrito i en pliego cerrado, las posturas con todas las condiciones establecidas, dando razon de la finca ofrecida i de los fiadores.

Medellin, 28 de junio de 1855.

MARIANO OSPINA.

El Secretario, Nestor Castro.

INSTRUCCION PRIMARIA.

El Señor Alcalde de Donmatias, con fecha 16 del presente participa a este despacho que los niños de la escuela primaria de aquel distrito presentaron el 15 del mismo un exámen lucido en las materias siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, urbanidad i relijion, i traduccion de frances dos jóvenes de la 8.ª clase. La Gobernacion se ha enterado con suma complacencia de esta noticia, i ha dispuesto que se publique en el periódico oficial.

Medellin, a 29 de junio de 1855.

El Secretario de la Gobernacion, Nestor Castro.

SEÑORES SUSCRITORES.—Con el número 66 de este periódico, se empezó el trimestre sexto.

Imprenta de Balcázar.

RIM. VI.

LEI SOBRI

Art. 45. El responsable para los que un ap... pagar, previa... gastos que el... del juicio. i el d... sensor lo neces... contribuir para

Art. 46. Cuat... el superior... Juez que dict... ponga, ordenar... emitan los aut... para air los alc...

Art. 47. Si en... curso de hec... cedido en el... copia de los aut... el término que... término que, c... corrido. dicho... solicitud de pa... de la demora

Art. 48. Si... el ejecutado... devolutivo; i p... orijinales los... de lo que se... continúe auto

Art. 49. D... sus defensores... hasta por dos... dichos alegati... sion las parti...

Art. 50. E... año, en su... ciudadanos v... de entre los... los Conjuere

Art. 51. (... en sala de... artículo ante... formando las l... turas.

Art. 52. ... hasta 32, 3... juicios, i los... fos lo sou... negocios de

Art. 53. ... siásticos por... en diferente... Juzgado de... ástico que

Art. 54. ... estaban en... la cual que